



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES
DE CONOCIMIENTO

Santa Marta, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado No. 47001310900220210003000

ASUNTO

Procede el juzgado a resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por el señor HAMYR ENRIQUE LOBO VELASQUEZ, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso, y a la que fueron vinculadas la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, la ALCALDÍA DE TUNJA - BOYACÁ, la ALCALDÍA DE SOGAMOSO - BOYACÁ, así como a los aspirantes de la convocatoria 1137 A 1298 y 1300 A 1304 DE 2019 - TERRITORIAL BOYACÁ, CESAR Y MAGDALENA, OPEC 47644, en atención a que la solicitud de amparo correspondió a este Juzgado, al ser asignada a través de reparto y luego remitida por la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad.

HECHOS

Refiere el accionante haberse inscrito al cargo de Nivel asistencial Grado: 1, Código 482 correspondiente a la OPEC 47644 dentro de la convocatoria No. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, con ciudad de presentación de pruebas Tunja - Boyacá.

Que la CNSC a través de aviso informativo publicado en su página web comunicó que, los resultados preliminares de la 'Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos', serian publicados el día 21 de julio de 2020. Esboza que, cumplida la fecha, los resultados fueron publicados quedando admitido para la presentación de pruebas escritas. En este orden anota que, con posterioridad, una vez obtenido el resultado, el 4 de agosto de 2020, en comunicación con la CNSC por medio del correo electrónico y radicado 20206000812512, solicitó el cambio de ciudad para aplicación de pruebas escritas, de la siguiente manera:

“Por medio de la presente, me dirijo a ustedes de manera respetuosa con el fin de consultar si es posible el cambio de ciudad para presentar la prueba de la convocatoria relacionada en el asunto, debido a que cuando me inscribí estaba viviendo en la ciudad de Bogotá por cuestiones de trabajo, sin embargo por causa de la pandemia perdí mi trabajo y me toco volver a mi ciudad de residencia Santa Marta, por lo cual solicito el cambio de ciudad para presentar la prueba en la ciudad de Santa Marta”.

Indica el actor que, el 31 de agosto de 2020, recibió respuesta mediante Rad. 2020233069671, en la cual, le indican que:

“En atención a su solicitud, se informa que, verificado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el mérito y la oportunidad – SIMO, usted se encuentra “INSCRITO” a la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, en el empleo No. 47644 ofertado por la Alcaldía de Sogamoso.

Al respecto, se informa que de conformidad con los Acuerdos de Convocatoria y su Anexo Técnico1, las ciudades de aplicación de las pruebas escritas son: en el Departamento de Boyacá: Tunja, Chiquinquirá, Soatá, y Garagoa; en el Departamento del Cesar: Valledupar y Aguachica; en el

Departamento del Magdalena: Santa Marta, Plato y El Banco. Los Acuerdos de Convocatoria son claros al determinar qué aspectos pueden ser modificados dentro de un proceso de selección y para el caso no se encuentra el cambio de la ciudad de aplicación de pruebas escritas, por lo tanto, de resultar “admitido” en la etapa de verificación de requisitos mínimos, usted deberá desplazarse a presentar las Pruebas de Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales, a la ciudad que escogió durante la etapa de inscripciones, esto es en la ciudad de Tunja – Boyacá.”

Señala el actor que, en otras convocatorias que se están desarrollando actualmente y luego de la reactivación de los concursos, la CNSC ha permitido el cambio de ciudad de aplicación de pruebas de acuerdo a la Resolución 666 de 2020, emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, en procura de evitar desplazamientos innecesarios por parte de los aspirantes. En este sentido exhibe el actor la siguiente imagen extraída de la página Web de la accionada alusiva a tales procesos de selección.

Procesos de Selección No. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de Imprimir
2019 - Territorial 2019. Modificación de la ciudad de aplicación de pruebas
el 27 Enero 2021.

Teniendo en cuenta que las pruebas para la Convocatoria “Territorial 2019” se realizarán el 28 de febrero de 2021, la Comisión Nacional del Servicio Civil informa que en atención a diferentes solicitudes de cambio de ciudad para presentación de pruebas realizada por aspirantes y con miras a adoptar medidas concordantes con las disposiciones de la Resolución 666 de 2020 emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social que procura evitar desplazamientos innecesarios por parte de los aspirantes, se dispondrá el **aplicativo SIMO desde el 28 de enero hasta el 10 de febrero de 2021, para que puedan realizar el cambio de ciudad de presentación de pruebas únicamente por este medio.**

Por razones de planeación y despliegue de la logística del proceso, después de esta fecha no se autorizará ningún cambio.

Para tales efectos, el aspirante interesado en modificar la ciudad de aplicación deberá:

1. Ingresar con su usuario y contraseña al aplicativo SIMO.
2. Dirigirse al “panel de control” y ubicar la sección “mis empleos”
3. En la sección “mis empleos” identificar el empleo inscrito para la Convocatoria Territorial 2019.
4. Dar click en la nube habilitada para dirigirse al final de la página en la sección ciudad de presentación de pruebas y seleccionar la ciudad que sea de su preferencia.

Procesos de Selección Nos. 624 a 638, 980 y 981 de 2018 Imprimir
Convocatoria Sector Defensa Solicitud de cambio de ciudad para presentación de pruebas
el 04 Febrero 2021.

Teniendo en cuenta que las **pruebas escritas** de la Convocatoria “Sector Defensa”, se realizarán el 11 de abril de 2021, la Comisión Nacional del Servicio Civil informa que en atención a diferentes solicitudes realizadas por aspirantes que piden cambio de ciudad para presentación de pruebas y con miras a adoptar medidas concordantes con las disposiciones de la Resolución 666 de 2020 emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social que procura evitar desplazamientos innecesarios por parte de los aspirantes, **se dispondrá el aplicativo SIMO desde el 5 hasta el 19 de febrero de 2021, para que los aspirantes de los niveles Profesional, Técnico y Asistencial que escogieron la prueba escrita puedan realizar el cambio de ciudad de presentación de pruebas. Por razones de planeación y despliegue de la logística del proceso, después de esta fecha no se autorizará ningún cambio.**

Los aspirantes interesados en modificar la ciudad de presentación de pruebas, deberán:

- Únicamente se podrá hacer el cambio por el aplicativo SIMO.
- Ingresar con su usuario y contraseña al aplicativo SIMO.
- Dirigirse al “panel de control” y ubicar la sección “mis empleos”
- En la sección “mis empleos” identificar el empleo inscrito para la Convocatoria Sector Defensa.
- Dar click en la nube habilitada para dirigirse al final de la página en la sección “ciudad de presentación de pruebas” y seleccionar la ciudad que sea de su preferencia.

En atención a lo aludido, señala que el 2 de abril de 2021, insistió en la petición de cambio de ciudad, exponiendo nuevamente su situación mediante escrito radicado con el No. 20216000657962, frente al cual, recibió la misma respuesta negativa por parte de la CNSC mediante Rad. 20212330547311. Anota que tal reiteración la hizo igualmente por vía telefónica, y que le respondieron que era imposible el cambio a la ciudad de Santa Marta, por cuanto el aforo de aspirantes se encuentra completo y que la Universidad que lleva el proceso no permite el cambio de ciudad sino al mismo Departamento de Boyacá.

Con todo, esboza que el 28 de abril recibió un mensaje de texto, indicándole la posibilidad de realizar el cambio de ciudad, sea para Sogamoso o Duitama - Boyacá, no obstante, a lo cual, quedaría en la misma situación, debido a que, le tocaría trasladarse hasta allá desde la ciudad de Santa Marta.

PRETENSIONES

De conformidad con los argumentos esbozados, el accionante solicita se amparen sus derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso, para que, en consecuencia se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, le conceda un tiempo para realizar el cambio de ciudad de aplicación de pruebas a la ciudad de Santa Marta, donde se encuentra domiciliado, ciudad que también es sede para la aplicación de pruebas, o en su defecto, a una de las sedes ubicadas en el Departamento del Magdalena (Plato y El Banco).

PRUEBAS

A modo de demostrar sus afirmaciones, el actor adjunta copias simples de:

1. Derecho de petición dirigido a la CNSC, de fecha 2/04/2021 (Pág. 8)
2. Respuesta a derecho de opción, emitida por la CNSC, en fecha 31/08/2020 (Pág. 9 y 10)
3. Respuesta a derecho de opción, emitida por la CNSC, en fecha 15/04/2021 (Pág. 11 y 12)

Por su parte, UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, adjuntó:

1. Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, Etapas Concurso Boyacá, Cesar y Magdalena (Pág. 36 al 60)
2. Constancia de publicación en su página Web, de la admisión de la acción tutelar, demanda y anexos a los aspirantes de la convocatoria 1137 A 1298 Y 1300 A 1304 DE 2019 - TERRITORIAL BOYACÁ, CESAR Y MAGDALENA, OPEC 47644. L (Pág. 61)

Por su parte, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, adjuntó:

1. Acuerdo No. CNSC - 20191000004736 del 14/05/2019 (Pág. 89 al 98)
2. Acuerdo No. CNSC - 20191000008556 del 14-08-2019 (Pág. 99 al 101)
3. Constancia de inscripción Convocatoria null de 2017 Alcaldía de Sogamoso, con fecha de inscripción 7/02/2020 (Pág. 102)

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por encontrarse reunidos los requisitos señalados en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, se admitió la demanda mediante auto calendarado 3 de mayo de 2021. Disponiéndose la vinculación al trámite tutelar de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, la ALCALDÍA DE TUNJA - BOYACÁ, la ALCALDÍA DE SOGAMOSO - BOYACÁ, así como a los aspirantes de la convocatoria 1137 A 1298 y 1300 A 1304 DE 2019 - TERRITORIAL BOYACÁ, CESAR Y MAGDALENA, OPEC 47644, dado que, forzosamente le asiste interés directo en el trámite y las resultas de esta acción constitucional.

En este orden, se dispuso correr traslado por el término de un (1) día a las entidades accionadas y vinculados, para que, en ejercicio de su derecho a la defensa, se pronunciasen a través de un informe frente a los hechos expuestos por el demandante, al cual, deberían anexar las pruebas que pretendieran hacer valer. Se les advirtió que, su silencio podría interpretarse como una aceptación de los mismos, y que, ante la no presentación del informe requerido, la judicatura tendría la posibilidad de resolver de plano, de conformidad con lo estipulado por los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

Se requirió a la CNSC y a la UNAL, insertar en sus páginas Web el auto admisorio, el oficio y el traslado de la demanda, para efectos de la notificación de las personas indeterminadas con calidad de aspirantes

de la Convocatoria 1137 A 1298 Y 1300 A 1304 DE 2019 - TERRITORIAL BOYACÁ, CESAR Y MAGDALENA, OPEC 47644. L

OBSERVACIÓN. Se deja sentado que, en virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los acuerdos PCSJA20 - 11517, PCSJA20 11518, PCSJA20, 11519, PCSJA20 y PCSJA20 11521 de marzo de 2020, generados para evitar el contagio por la pandemia de COVID19, y con los cuales autoriza el teletrabajo desde las residencias de los jueces del país; así como, en acatamiento de lo establecido en el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, esta decisión llevará la firma escaneada del titular del despacho.

CONTESTACIÓN DE VINCULADA Y DEMANDADA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

El 5/05/2021, la Jefe de Oficina Jurídica de la Sede de Bogotá, Dra. MARÍA ANGÉLICA RUBIANO VELÁSQUEZ, describió el traslado de tutela, manifestando que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11 y 30 de la Ley 909 de 2004, y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, convocó el Proceso de Selección por Méritos para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de las Entidades pertenecientes a la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena. Indicó que, tales entidades, consolidaron la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC, en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, las cuales fueron certificadas por los Representantes Legales y los Jefes de Talento Humano, reportando los empleos y vacantes objeto del proceso.

Expuso que, a efectos de lo anterior la CNSC, suscribió, el Contrato de Prestación de Servicios 681 de 2019, con la Universidad Nacional de Colombia una vez surtido el proceso licitatorio respectivo, con el objeto de desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes de las etapas que correspondan a los empleos ofertados en las convocatorias anteriormente mencionadas. Dicho esto, expresó la UNAL, que al inscribirse, el aspirante leyó y comprendió las condiciones bajo las cuales se habría de desarrollar la convocatoria y las aceptó, por lo que mal puede entonces, de manera posterior, señalar que, se violentan sus derechos fundamentales, más al debido proceso, cuando, por el contrario, desde un principio se garantizaron reglas claras, tendientes a evitar precisamente, que se vulneren los derechos de los participantes.

Resalta la apoderada que, dentro de las reglas claras que se establecieron, se determinó con absoluta claridad las ciudades donde se iban a presentar las pruebas, siendo de la libre elección del aspirante el escoger el sitio que más se adecuara a sus necesidades. Nunca se impuso al aspirante el lugar de elección, por lo tanto, no puede señalar que, se está violentando su derecho a la igualdad, cuando, siempre se le ha garantizado. Finalmente, solicita ser desvinculada de la presente acción, pues la Universidad Nacional de Colombia no es la autoridad que decide las peticiones realizadas por el aspirante. De igual modo, depreca se declare la improcedencia del accionante, pues, no ha vulnerado ni amenazado vulnerar los derechos fundamentales invocados.

ALCALDÍA DE TUNJA

El 5/05/2021, la entidad a través de su apoderado, Dr. EMERSON MAURICIO SOLER NAJAR, describió el traslado de tutela, manifestando no haber vulnerado los derechos fundamentales incoados, toda vez que no es de su competencia el cambio de ciudad para la aplicación de las pruebas derivadas del Concurso de Méritos Convocatoria 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena. Aun así, señala que las pretensiones invocadas no están llamadas a prosperar, pues obra en las pruebas de la demanda, las respuestas debidamente emitidas por la CNSC. Dicho esto, afirma que la gestión pertinente a la fecha ya fue efectuada, configurándose así la excepción denominada “inexistencia de vulneración a derecho fundamental”.

Finalmente, solicita se declare improcedente la de la acción.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

El 5/05/2021, la entidad a través de su asesor jurídico Dr. JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, describió el traslado de tutela, manifestando que el Acuerdo No. 20191000004736 del 14 de mayo de 2019, contiene los lineamientos generales que direccionan el desarrollo del proceso de selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía De Sogamoso – Boyacá - Convocatoria No 1230 de 2019- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, el cual, fue modificado en sus artículo 1º, 2º y 8º del Acuerdo N° CNSC20191000008556 del 14 de agosto de 2019, y que, conforme lo establece el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, son normas reguladoras del concurso y obligan tanto a la CNSC, como a la entidad convocante y a sus participantes.

Conforme a lo anterior, expone, se dio inicio a la etapa de venta de derechos de participación e inscripciones desde el 20 de diciembre de 2019 y hasta el 7 de febrero de 2020; reanudando el plazo de inscripciones para los empleos identificados con OPEC No. 19510, 26593, 77514, 67887, 71737, a partir del 15 de marzo de 2021 y hasta el 1 de abril de 2020. Finalizada la misma, la CNSC a través de un equipo de profesionales expertos adelantó la verificación de requisitos mínimos sobre los documentos aportados por el aspirante y de acuerdo a los requisitos establecidos en la OPEC a la cual el mismo se inscribió, publicando los resultados el día 21 de julio de 2020, en donde el accionante, fue admitido.

Sin embargo, anota, le fue informado a los aspirantes inscritos en los procesos de selección No. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 – Boyacá, Cesar y Magdalena que, en atención a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica hecha a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 y a la medida de aislamiento preventivo obligatorio impuesta por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, la CNSC había proferido la Resolución 4970 del 24 de marzo de 2020, suspendiendo los cronogramas y términos en los procesos de selección que adelantaba, incluidos aquellos atinentes a las reclamaciones, solicitudes de exclusión, expedición de listas y firmeza individual y general de listas, a partir del 24 de marzo y hasta el 13 de abril de 2020.

En ese orden, esboza que con el objeto de mitigar la problemática que desde el punto de vista técnico y operativo se identificó en la ciudad de Tunja, debido a que el número de aspirantes que deben presentar allí las pruebas es ampliamente superior a la capacidad instalada en el municipio, en razón de la aplicación de las medidas de distanciamiento social y de bioseguridad en general, se abrieron los municipios de Duitama, Sogamoso y la ciudad de Bogotá, D.C. como lugar de aplicación de las pruebas, siempre y cuando al momento de su inscripción a la Convocatoria hubieran seleccionado la ciudad de Tunja para la presentación de las pruebas. Anota que esto fue notificado oportunamente a los aspirantes de esta convocatoria, a través de la plataforma SIMO y mensaje de texto. Por lo anterior, alega, no es posible acceder a la solicitud del actor, comoquiera que, pese a la situación que informa el señor Lobo Velásquez, respecto a su domicilio y residencia actual en la ciudad de Santa Marta, lo cierto es que, solo puede modificar el lugar para aplicar a las pruebas escritas de competencias básicas y funcionales para las plazas abiertas, esto es, Duitama, Sogamoso y Bogotá, que apoyan la plaza de Tunja, debido a que, no cuenta con el aforo suficiente para todos los aspirantes de esta convocatoria; advirtiendo que, a la fecha, únicamente podría acceder a Duitama y Sogamoso que se encuentra habilitada hasta el 5 de mayo de 2021.

Por último, de conformidad con los Acuerdos de Convocatoria y su Anexo Técnico, en las demás ciudades previstas para la aplicación de las pruebas escritas de Competencias Básicas y Funcionales, no se prevé la posibilidad de cambio, aunado a que, aquellas sí cumplen con las medidas de distanciamiento social y de bioseguridad en general y se encuentran dispuestas y organizadas para recibir a los aspirante que las eligieron como lugar para presentar las pruebas escritas al momento de su inscripción. Por lo anterior, solicita que, se nieguen las pretensiones de la acción de tutela, toda vez

que, la CNSC no ha vulnerado ningún derecho fundamental, ya que ha otorgado correcta aplicación a las normas que rigen el concurso público de mérito.

ALCALDÍA DE SOGAMOSO:

El 5/05/2021, a través de su apoderada Dra. LILIANA SUAREZ ALBARRACIN, la vinculada describió el traslado de tutela, manifestando que, el Municipio de Sogamoso, no se opone a las pretensiones incoadas por el accionante, teniendo en cuenta que, la determinación acerca del lugar para la presentación del examen dentro del concurso de méritos OPEC 47644 es competencia de la CNSC y de la Universidad Nacional de Colombia, de manera que, el municipio de Sogamoso no es responsable acerca del lugar que se designó o se le pueda designar al accionante para realizar la prueba o examen dentro de la convocatoria para el concurso público, configurándose de esta manera la figura de falta de legitimación en la causa por pasiva. Por lo anterior, solicita se le desvincule de la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

1.-DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y LA EXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL.

La acción de tutela ha sido instituida en la Carta Política como un mecanismo por medio del cual cualquier ciudadano puede reclamar en todo momento, mediante un procedimiento preferente, abreviado y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o un particular, en los casos taxativamente establecidos en la ley.

Este mecanismo de protección constitucional tiene como característica esencial la salvaguarda de los derechos fundamentales y garantías del ciudadano, quien confía celosamente la protección de los derechos fundamentales al Juez de Tutela, de tal forma que frente a su amenaza o vulneración se encamina al restablecimiento de los derechos fundamentales quebrantados, cuando no se tiene al alcance otros medios de defensa judicial, dado el carácter subsidiario o residual que tiene.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha sido muy enfática en decir que la acción de tutela por su carácter de subsidiariedad no debe ser tomado como una opción primaria, puesto que, el aparato judicial le da al individuo distintos mecanismos jurídicos para hacer efectivos sus derechos.

Sobre el punto antes mencionado, es menester precisar los criterios que la Corporación Constitucional ha trazado para garantizar la efectividad de la acción de tutela. En la sentencia de T- 480 de junio 13 de 2011, con ponencia del Honorable Magistrado Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, afirmó:

“...Ha destacado la jurisprudencia que la protección de los derechos constitucionales no es un asunto que haya sido reservado exclusivamente a la acción de tutela. En la medida en que la Constitución del 91 le impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2º), se debe entender que los diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley han sido estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la propia Carta le haya reconocido a la tutela un carácter subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales se constituyen entonces en los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos.

Sobre el punto, ha dicho la Corte:

“la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada

con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”.

Así las cosas, conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar “una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales”, razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos para controvertir las decisiones que se adopten durante su trámite...”.

Será necesario, en principio, determinar si es válido por este mecanismo constitucional el estudio de la situación acusada por el actor y, en el evento de que ello sea procedente, analizar a la luz de los lineamientos normativos y jurisprudenciales, la realidad que resalte de las pruebas obrantes en el expediente para establecer si, como afirma, se ha suscitado la vulneración de sus derechos fundamentales.

CASO CONCRETO

Mediante el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela fue reglamentada, concediéndosele como principales características la de ser un procedimiento libre de formalidades, ágil, preferente y sumario, de tal manera que todo ciudadano tuviese la facultad de solicitar ante los Jueces de la República, con competencia en el lugar en donde se hubiera generado el quebrantamiento alegado, el resguardo o restablecimiento de sus derechos y, en ese orden, de verificarse su situación, se produjera la intervención inmediata de parte del fallador constitucional a través de una medida de protección.

Como fue señalado en la parte considerativa, la Constitución Política de Colombia, estableció la acción de tutela, como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales, con el objeto de salvaguardarlos o restablecerlos cuando por acción u omisión de las autoridades o de los particulares con tal calidad, se pudiesen ver afectados. Cabe iterar que la demanda constitucional, es de carácter subsidiario, es decir, que sólo procede en los eventos en que el solicitante no tenga otro mecanismo de defensa judicial para elevar sus pretensiones o dirimir su conflicto o, cuando existiendo, éste no sea idóneo o eficaz para proteger los derechos de forma definitiva. No obstante, existen situaciones en las cuales la tutela procede como un instrumento transitorio a pesar de que existan procedimientos ordinarios, pues la aplicación de los mismos es desproporcionada frente a las condiciones de vulnerabilidad de los derechos fundamentales, y, por tanto, es permitido su uso para evitar un perjuicio irremediable.

Adentrándonos en el asunto de marras tenemos que la inconformidad del accionante HAMYR ENRIQUE LOBO VELÁSQUEZ, quien es aspirante al cargo de ‘Nivel asistencial Grado 1’, Código 482 correspondiente a la OPEC 47644, dentro de la convocatoria No. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, radica ende que, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, se niegue a acceder a la solicitud elevada a efectos del cambio de ciudad para presentar la prueba, argumentando que *“los Acuerdos de Convocatoria son claros al determinar qué aspectos pueden ser modificados dentro de un proceso de selección y para el caso no se encuentra el cambio de la ciudad de aplicación de pruebas escritas”*, cuando, con relación a otras convocatorias y teniendo en cuenta la Resolución No. 666 de 2020 emitida por el Ministerio de Salud, sí ha permitido tal situación.

Indicó también, que aunque el día 28 de abril recibió un mensaje de texto en el que le indicaban la posibilidad de realizar el cambio de ciudad para Sogamoso o Duitama, Boyacá, a la postre quedaría en la misma situación, puesto que tendría que trasladarse allí desde la ciudad de Santa Marta

A modo de sustentar su relato, adjuntó a la demanda: **1.** la respuesta ofrecida el 31/08/2020, por la CNSC frente a su primera solicitud; **2.** Escrito contentivo del derecho de petición elevado el 2/04/2021; **3.** Contestación emitida por la accionada frente a este último pedimento.

En este orden tenemos que la CNSC, en sus descargos sostuvo entre otras cosas que, el Acuerdo No. 20191000004736 del 14 de mayo de 2019, contiene los lineamientos respecto al proceso de selección a que alude el presente asunto, y que, el mismo, junto al Acuerdo N° CNSC20191000008556 del 14 de agosto de 2019 que lo modificó en sus artículos 1°, 2° y 8°, son normas reguladoras del concurso y la obligan a ella, tanto como a la entidad convocante y a sus participantes. Hizo alusión a las etapas del concurso que hasta este momento han sido agotadas por su parte y esbozó que, debido a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, y a la medida de aislamiento preventivo obligatorio impuesta mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, profirió la Resolución 4970 del 24 de marzo de 2020, suspendiendo los cronogramas y términos en los procesos de selección que adelantaba, lo cual, había anunciado a los participantes.

Explicó que, con el objeto de aminorar la problemática que desde el punto de vista técnico y operativo se identificaba en Tunja, debido a que, el número de aspirantes que deben presentar allí las pruebas es ampliamente superior a la capacidad instalada en el municipio, y en razón de la aplicación de las medidas de distanciamiento social y de bioseguridad en general, se abrieron los municipios de Duitama, Sogamoso y la ciudad de Bogotá, D.C. como lugar de aplicación de las pruebas, siempre y cuando al momento de su inscripción a la Convocatoria, se hubiere seleccionado a aquella ciudad para la presentación de las pruebas, lo cual, afirma, fue notificado oportunamente a los aspirantes de la convocatoria, a través de la plataforma SIMO y mensaje de texto. Indicó igualmente, que en las demás ciudades previstas para la aplicación de las pruebas escritas de Competencias Básicas y Funcionales, no se prevé la posibilidad de cambio, aunado a que, aquellas sí cumplen con las medidas de distanciamiento social y de bioseguridad en general y se encuentran dispuestas y organizadas para recibir a los aspirantes que las eligieron como lugar para presentar las pruebas escritas al momento de su inscripción.

Con base en lo dicho, afirma que no es posible acceder a la solicitud del actor, ni siquiera teniendo en cuenta la situación alegada respecto a su domicilio y residencia actual en la ciudad de Santa Marta.

En el escrito de sus alegaciones, plasma la accionada la información dirigida a los aspirantes de la convocatoria que hubieren escogido como lugar de presentación de las pruebas la ciudad de Tunja, indicándoles que tienen la oportunidad de escoger la plaza de Bogotá (Pág. 83).

La UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, así como las Alcaldías de Tunja y de Sogamoso, sostuvieron no tener injerencia para decidir las peticiones elevadas por el accionante, por lo cual solicitaron su desvinculación del trámite tutelar.

Visto lo precedente, es claro que en el presente asunto el actor no está atacando un acto administrativo emanado de la CNSC, ni ninguna decisión susceptible de ser estudiada por la vía de lo contencioso administrativo, sino que la controversia gira en torno a la satisfacción de su derecho fundamental a la igualdad, por considerar que el sujeto pasivo no le está dando el mismo trato que a los concursantes de otras convocatorias. Dicho esto, debemos recordar que en sentencia T- 180 de 2015, la Corte Constitucional sostuvo que *“La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.”* Siendo así, dado que los hechos y pruebas recabadas refieren a una situación como la aludida y, teniendo en cuenta que, con relación a las pretensiones, individuales y subjetivas, que formuló el quejoso emerge que no existe en el aparato jurídico un mecanismo distinto para su protección, se adentrará el suscrito en el estudio de fondo de la demanda tutelar.

Revisado el derecho de petición adosado a la demanda, se encuentra que el accionante el 4 de abril de los corrientes, al insistir en su solicitud de cambio de ciudad para la aplicación de la prueba, dejó ver a la CNSC, que al momento de realizar la inscripción al cargo se encontraba trabajando en la ciudad de Bogotá, por lo cual escogió el lugar más cercano esto es, Tunja. Le expuso puntualmente, que debido a la pandemia y por pérdida de su empleo se vio obligado a retornar a su ciudad, Santa Marta. Como se dijo en antelación, también deprecó al sujeto pasivo la aplicación del principio de igualdad, habida

cuenta de que, en otras convocatorias adelantadas por su parte, sí se había dado a los concursantes la oportunidad pedida teniendo en cuenta la Resolución 666 de 2020 emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Debe indicarse, que el peticionario plasmó en la demanda, las imágenes extraídas de la página Web de la CNSC, alusivas a los procesos de selección en los que la entidad ofrece a los convocados la oportunidad de realizar el cambio de ciudad, como se muestra a continuación.

Procesos de Selección Nos. 624 a 638, 980 y 981 de 2018 Imprimir
Convocatoria Sector Defensa Solicitud de cambio de ciudad para presentación de pruebas

el 04 Febrero 2021.

Teniendo en cuenta que las **pruebas escritas** de la Convocatoria "Sector Defensa", se realizarán el 11 de abril de 2021, la Comisión Nacional del Servicio Civil informa que en atención a diferentes solicitudes realizadas por aspirantes que piden cambio de ciudad para presentación de pruebas y con miras a adoptar medidas concordantes con las disposiciones de la Resolución 666 de 2020 emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social que procura evitar desplazamientos innecesarios por parte de los aspirantes, **se dispondrá el aplicativo SIMO desde el 5 hasta el 19 de febrero de 2021, para que los aspirantes de los niveles Profesional, Técnico y Asistencial que escogieron la prueba escrita puedan realizar el cambio de ciudad de presentación de pruebas. Por razones de planeación y despliegue de la logística del proceso, después de esta fecha no se autorizará ningún cambio.**

Los aspirantes interesados en modificar la ciudad de presentación de pruebas, deberán:

- Únicamente se podrá hacer el cambio por el aplicativo SIMO.
- Ingresar con su usuario y contraseña al aplicativo SIMO.
- Dirigirse al "panel de control" y ubicar la sección "mis empleos"
- En la sección "mis empleos" identificar el empleo inscrito para la Convocatoria Sector Defensa
- Dar click en la nube habilitada para dirigirse al final de la página en la sección "ciudad de presentación de pruebas" y seleccionar la ciudad que sea de su preferencia.

Procesos de Selección No. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 - Territorial 2019. Modificación de la ciudad de aplicación de pruebas Imprimir

el 27 Enero 2021.

Teniendo en cuenta que las pruebas para la Convocatoria "Territorial 2019" se realizarán el 28 de febrero de 2021, la Comisión Nacional del Servicio Civil informa que en atención a diferentes solicitudes de cambio de ciudad para presentación de pruebas realizada por aspirantes y con miras a adoptar medidas concordantes con las disposiciones de la

Resolución 666 de 2020 emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social que procura evitar desplazamientos innecesarios por parte de los aspirantes, se dispondrá el aplicativo SIMO desde el 28 de enero hasta el 10 de febrero de 2021, para que puedan realizar el cambio de ciudad de presentación de pruebas únicamente por este medio.

Por razones de planeación y despliegue de la logística del proceso, después de esta fecha no se autorizará ningún cambio.

Para tales efectos, el aspirante interesado en modificar la ciudad de aplicación deberá:

1. Ingresar con su usuario y contraseña al aplicativo SIMO.
2. Dirigirse al "panel de control" y ubicar la sección "mis empleos"
3. En la sección "mis empleos" identificar el empleo inscrito para la Convocatoria Territorial 2019.
4. Dar click en la nube habilitada para dirigirse al final de la página en la sección ciudad de presentación de pruebas y seleccionar la ciudad que sea de su preferencia.

Al revisar la respuesta ofrecida frente a la última petición del quejoso, no encuentra este juzgador que la CNSC, hiciera referencia alguna a la particular situación esgrimida, o al hecho de que estuviesen cursando otras convocatorias en las cuales, por instancia de los aspirantes, finalmente accediera a validar las solicitudes de cambio de ciudad para presentación de las pruebas; por ende, mucho menos ofreció una explicación para no dar el trato equitativo reclamado. Frente a este hecho, tampoco se pronunció la entidad al momento de sus descargos, circunscribiendo en cambio su alegato básicamente a que, el concurso se desarrolla con sujeción a un trámite reglado, en donde se imponen no solo límites a las entidades encargadas de administrarlos sino también ciertas cargas a los participantes.

Ahora bien, ya que la conculcación que se aduce se cimienta en el derecho a la igualdad, se hace necesario señalar, que el artículo 13 de la Carta Magna, regula dos dimensiones de esta prerrogativa. La Corte Constitucional, en Sentencia T 629 de 2010, haciendo reiteración de jurisprudencia, las describió de la siguiente manera: "(i) La formal o ante la ley, que se fundamenta en que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, y por ende deben recibir la misma protección y trato de las autoridades, y

gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna clase de discriminación; y la (ii) material o de trato, según la cual el Estado debe adoptar medidas positivas para superar las desigualdades de grupos que históricamente han sido discriminados, y de aquellas personas que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta”.

De este modo, con el objetivo de determinar cuándo existe trasgresión de este derecho, ya sea en su modalidad formal o material, es preciso determinar si ante situaciones iguales se está otorgando un trato diferente, sin justificación alguna o, por el contrario, si a personas o circunstancias distintas se les brinda un trato igual. Debe traerse a colación en este punto el “Test integrado de igualdad” diseñado por el Máximo Tribunal Constitucional, el cual se compone de tres etapas a analizar: “(i) determinación de los criterios de comparación, esto es, establecer si se trata de sujetos de la misma naturaleza, (ii) definir si existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales y (iii) concluir si la diferencia de trato está justificada constitucionalmente”. Además, haciendo alusión a la complejidad de este derecho, la Corte prorrumpió lo siguiente:

“(…) De acuerdo con el artículo 13 Superior, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales. C 178 de 2016

Aplicado el test a la situación descrita por el accionante, se verifica que las personas con las que se compara, son así como él, aspirantes a procesos de selección adelantados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. Éste, como se dijo, a la convocatoria No. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena y los otros, de las convocatorias 624 a 638, 980 y 981 de 2018, y 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019. Asimismo, se constata que la entidad, ofreció a estos últimos, ante el número de solicitudes elevadas en ese sentido, la posibilidad de cambiar la ciudad inicialmente escogida para la presentación de pruebas, mas no le dio la misma oportunidad al demandante, ni al grupo de postulantes al que pertenece. Asimismo, se evidencia, que tal asentimiento fue tomado en concordancia con la Resolución 666 de 2020, emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, a modo de evitar desplazamientos innecesarios por parte de los aspirantes, y que dicho acto administrativo es el que precisamente invoca el actor en su pedimento. De otro lado, se divisa, que el extremo pasivo, como se dijo, no justificó constitucionalmente la diferencia de trato dada al peticionario.

En este punto es preciso señalar, que si bien el quejoso no es participante de las convocatorias que trae a colación, finalmente está inmerso en idéntica situación de los inscritos a las mismas, pues el proceso de todos, se está desarrollando en el marco de la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, quien bajo ese contexto, mediante la aludida Resolución, adoptó un protocolo general de bioseguridad para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, orientado a minimizar los factores que pueden generar la transmisión del virus Covid 19. Siendo así, no emerge ningún sustento por parte de la CNSC, que soporte su negativa a acceder al pedimento del actor, quien, para realizar el examen previsto, tendría que desplazarse hacia la ciudad de Tunja, corriendo el inminente riesgo de contraer la enfermedad, evento éste que, plausiblemente, la entidad, sí quiso evitar a los aspirantes de los otros procesos de selección mencionados.

De otro lado, tampoco existe justificación en la respuesta de la demandada, si se pondera el esfuerzo o gestión que debe hacer para organizar que el tutelante lleve a cabo su prueba en la ciudad de Santa Marta, en un espacio con las medidas de distanciamiento y bioseguridad necesarias; de cara al peligro al que éste se expondría trasladándose al lugar que, en principio escogió para hacer dicho examen.

Establecido lo precedente, este operador judicial concluye que la conducta asumida por la entidad no satisface el derecho fundamental a la igualdad del actor, sino, por el contrario, lo socava. En

consecuencia, se concederá el amparo de tal prerrogativa. Así pues, a modo de materializar tal resguardo, se ordenará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a llevar a cabo todas las gestiones y medidas administrativas adecuadas, para garantizar que al señor HAMYR ENRIQUE LOBO VELÁSQUEZ, le sea aplicada la prueba escrita contemplada dentro de la convocatoria No. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, con las medidas de distanciamiento y bioseguridad pertinentes, en la ciudad de Santa Marta.

Así pues, agotadas todas las circunstancias que se plantearon en la demanda el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, con fundamento en las consideraciones expuestas

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el amparo del derecho fundamental a la igualdad incoado por el señor HAMYR ENRIQUE LOBO VELÁSQUEZ. identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.852.533, dentro de la acción de tutela instaurada contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y a la cual fueron vinculadas la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, así como la ALCALDÍA DE TUNJA, BOYACÁ, la ALCALDÍA DE SOGAMOSO, BOYACÁ, y los aspirantes de la convocatoria 1137 A 1298 y 1300 A 1304 DE 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, OPEC 47644, de conformidad con los argumentos esbozados en la parte motiva.

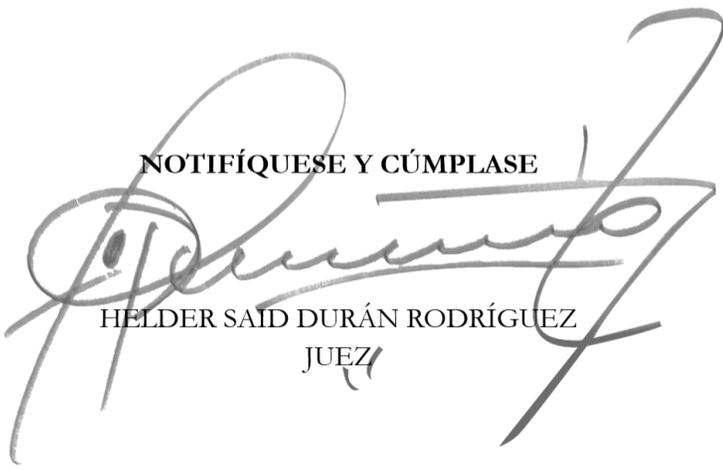
SEGUNDO. ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC que, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a llevar a cabo todas las gestiones y medidas administrativas adecuadas, para garantizar que al señor HAMYR ENRIQUE LOBO VELÁSQUEZ, le sea aplicada la prueba escrita contemplada dentro de la convocatoria No. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, con las medidas de distanciamiento y bioseguridad pertinentes, en la ciudad de Santa Marta.

TERCERO. ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, insertar en sus páginas Web este proveído y el oficio y para efectos de la notificación de las personas indeterminadas que se encuentren como aspirantes de la Convocatoria 1137 A 1298 Y 1300 A 1304 DE 2019 - TERRITORIAL BOYACÁ, CESAR Y MAGDALENA, OPEC 47644. Se ordena a dichas entidades acreditar haber materializado esta disposición dentro del término de doce (12) horas siguientes a su notificación.

CUARTO. - NOTIFICAR esta sentencia a las partes por el medio más eficaz informándoseles que de conformidad al artículo 31 del Decreto 2591 cuentan con tres (3) días a partir del recibo de la notificación para impugnar la decisión.

QUINTO. - ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HELDER SAID DURÁN RODRÍGUEZ
JUEZ